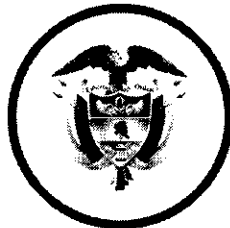


República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.169

Ejecutivo singular menor cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2020 -00028 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por el ciudadano **Luis Alfredo García González.**, a través de su representante judicial¹, contra el señor **José Orlando Arango**.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que a folio 8 de las diligencias obra el poder otorgado al doctor Andrés Felipe Gómez Arias, sin que se haya indicado expresamente que el poder ha sido otorgado por el poderdante **mediante mensaje de datos, ni mucho menos, se acreditó tal condición**. Tal requisito es indispensable, si se tiene en cuenta que la presente demanda fue recibida por medio electrónico.

Tampoco se indicó expresamente en dicho poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con aquella que fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

Igualmente, en las pretensiones, literales a hasta la h, se cobran intereses corrientes y moratorios, sin especificar el quantum de cada uno, no dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 82. 4 del CGP; es decir, las pretensiones no son precisas ni

¹ Dr. Andrés Felipe Gómez Arias, con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.249, expedida en Pereira, Risaralda y T.P. No. 287908 del CSJ.

claras, a fin de determinar la competencia y el procedimiento a seguir, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esa misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

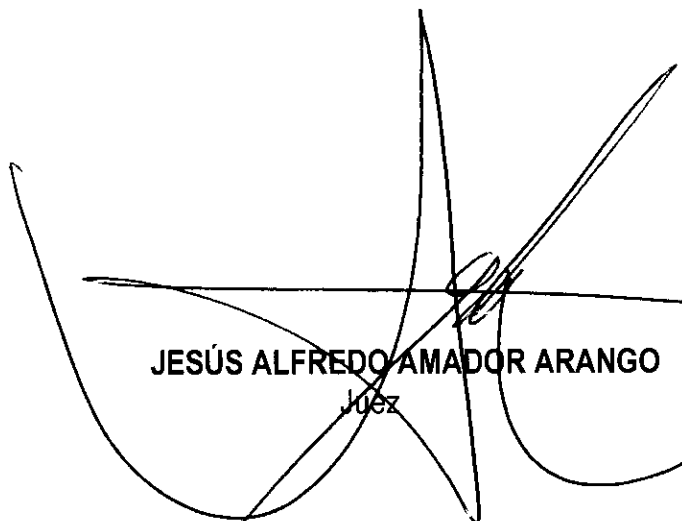
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el ciudadano **Luis Alfredo García González**, contra **José Orlando Arango**, conforme a lo expuesto en el artículo 82. 4 del CGP, y artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término legal perentorio de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER poder amplio y suficiente al doctor Andrés Felipe Gómez Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.249 de Pereira, Risaralda, y tarjeta profesional número 287908 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias, a folio 8 del expediente. (Art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez